

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: BEATRIZ ELENA PONCE MONTES
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00175-00.

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BEATRIZ ELENA PONCE MONTES, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea sometida bajo esas formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, advierte que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401).

- El artículo 26 ejusdem señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, y si son inmuebles por el avalúo catastral de aquellos.

- Siguiendo con lo anterior, tenemos que el único activo relacionado en esta demanda, consistente en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-5879 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, tiene un avalúo catastral por la suma de (\$81.974.000.00), careciendo así, este Juzgado de competencia para conocer este asunto a razón de la cuantía de los bienes relictos, por no superar la cuantía determinada en párrafo anterior, en razón de ello, deben conocer de este esta demanda, los Jueces Municipales de esta ciudad en Primera instancia (numeral 4º artículo 18 ya visto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario